

25-2016

Hábeas Corpus

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las diez horas con treinta y un minutos del día dieciocho de agosto de dos mil diecisiete.

El presente proceso de hábeas corpus fue promovido por los abogados Lizandro Humberto Quintanilla Navarro y Carlos Mauricio Guzmán Segovia, a favor de los señores *Juan Rafael Bustillo Toledo, Rafael Humberto Larios López, Juan Orlando Zepeda Herrera, Carlos Mauricio Guzmán Aguilar, Francisco Elena Fuentes, Joaquín Arnoldo Cerna Flores, Oscar Alberto León Linares, Guillermo Alfredo Benavides Moreno, José Ricardo Espinoza Guerra, Tomás Zárpate Castillo, Gonzalo Guevara Cerritos, Oscar Mariano Amaya Grimaldy y Antonio Ramiro Ávalos Vargas*, en contra del Director General de la Policía Nacional Civil (PNC), del Subdirector de Investigaciones de esa entidad, del Jefe de la Oficina Central Nacional (OCN) INTERPOL de El Salvador y de la Jueza Primero de Paz de San Salvador.

Han intervenido en la tramitación de este proceso la parte actora y las autoridades demandadas.

Analizado el proceso y considerando:

I. 1. Los peticionarios solicitaron el presente hábeas corpus con el objeto de que se proteja en el territorio nacional su derecho a la libertad personal, el cual se encontraría amenazado y/o restringido ilegítimamente por la PNC y la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), en virtud de la reiteración de la orden internacional de captura emitida en su contra el 4-I-2016 por el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional con sede en Madrid, España, en el proceso con ref. 97/2010.

Al respecto, señalaron que la orden de captura en cuestión tiene como fin su extradición, ya que el juzgador español se comprometió a formalizar las solicitudes ante la autoridad salvadoreña correspondiente, por lo que la amenaza inconstitucional a su derecho a la libertad personal es real e inminente. Y es que, como consecuencia de la referida actuación, se ha reactivado en El Salvador la respectiva difusión roja, lo cual implica que la INTERPOL, como organismo legitimado para actuar en el país, debe ejecutar dicha orden con la colaboración de la PNC.

En efecto, la anterior solicitud fue cumplida el 5-II-2016 en el caso de los señores Benavides Moreno, Zárpate Castillo, Ávalos Vargas y otro, quienes fueron capturados y puestos a la orden de la Jueza Primero de Paz de San Salvador, la cual ordenó la continuación de la detención preventiva de estos en las decisiones de fechas 6-II-2016, emitidas en las Diligencias Varias con ref. 11-4DV-2016, 13-1DV-2016 y 14-2DV-2016.

En relación con ello, afirmaron que el Juzgado Central de Instrucción nº 6 de la Audiencia Nacional de España inició el proceso penal contra los señores Bustillo Toledo,

Larios López, Zepeda Herrera, Elena Fuentes, Benavides Moreno, Espinoza Guerra, Zár pate Castillo, Guevara Cerritos, Amaya Grimaldy y Ávalos Vargas por atribuirles participación en los asesinatos de los sacerdotes jesuitas Ignacio Ellacuría Beascochea, Ignacio Martín Baró, Segundo Montes Mozo, Amando López Quintana, Juan Ramón Moreno Pardo y Joaquín López y López, así como de la señora Julia Elba Ramos y la menor Celina Mariceth Ramos, ocurridos en El Salvador el 16-XI-1989, pese a que ya fueron procesados, sentenciados o sobreseídos y amnistiados por tales hechos ante las autoridades salvadoreñas, de forma que dicha actuación afectaría la cosa juzgada y los principios de seguridad jurídica y prohibición de doble juzgamiento. De igual forma, dicho funcionario judicial se avocó al procesamiento de los señores Guzmán Aguilar, Cerna Flores y León Linares por atribuirles participación en los mismos hechos, a pesar de que la acción penal en su contra se extinguió en El Salvador en razón de la aplicación de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz (LAGCP) y la prescripción, circunstancia que, a su juicio, es contraria a la seguridad jurídica.

Asimismo, adujeron que de conformidad con el art. 5 del Tratado de Extradición entre el Reino de España y la República de El Salvador no se concede la extradición, entre otros motivos, cuando la persona cuya extradición se solicita: *(i)* ha sido juzgada y definitivamente absuelta o condenada en la parte requerida por la comisión del delito por el que se pide su extradición –como ocurrió, a su criterio, en el caso de los señores Bustillo Toledo, Larios López, Zepeda Herrera, Elena Fuentes, Benavides Moreno, Espinoza Guerra, Zár pate Castillo, Guevara Cerritos, Amaya Grimaldy y Ávalos Vargas–; o *(ii)* está libre de procesamiento o de castigo por cualquier motivo, incluida la prescripción de la pena o la acción penal –como es el caso de los señores Guzmán Aguilar, Cerna Flores y León Linares–.

Además, el 8-V-2012 la Corte Suprema de Justicia (CSJ) ya había denegado la solicitud de extradición requerida por la referida autoridad judicial española, por lo que su privación de libertad es ilegítima en atención a que las autoridades policiales no desconocen esas decisiones y porque su materialización significaría un quebrantamiento de la cosa juzgada. Y es que la solicitud de extradición efectuada en el año 2016 está justificada en los mismos hechos y en el mismo procedimiento penal respecto de la petición de extradición que fue rechazada en el año 2012, por lo que volverlos a someter en cualquier momento a órdenes internacionales de captura y recluirlos en bartolinas vulnera la seguridad jurídica y la igualdad de condiciones con otros imputados enjuiciados penalmente cuya sentencia está firme.

2. A. Por resolución de fecha 4-V-2016 se previno a los demandantes que aclararan algunas deficiencias advertidas en su pretensión y por resolución de fecha 14-IX-2016 se declaró improcedente la demanda en relación con: *(i)* las alegaciones vinculadas con el procesamiento penal que se sigue en España contra los favorecidos; *(ii)* la existencia de difusiones rojas contra estos; *(iii)* la supuesta imposibilidad del Reino de España de solicitar su extradición; y *(iv)* la obligación de El Salvador de denegar dicha extradición.

B. En la misma resolución, se decretó auto de exhibición personal a favor de los peticionarios, con el fin de controlar las siguientes actuaciones: (i) la orden emitida por el Director General, el Subdirector de Investigaciones, ambos de la PNC, y el Jefe de la OCN INTERPOL de El Salvador, consistente en proceder a ejecutar las órdenes internacionales de captura libradas y reiteradas contra los favorecidos por el Juzgado Central de Instrucción n° 6 de la Audiencia Nacional con sede en Madrid, España, en el proceso penal con ref. 97/10 (DP 391/08), y que fueron publicadas mediante difusiones rojas por la Secretaría General de la INTERPOL con sede en Lyon, Francia, a solicitud de la Oficina Nacional de la INTERPOL española; y (ii) las decisiones de fechas 6-II-2016, emitidas en las Diligencias Varias con ref. 11-4DV-2016, 13-1DV-2016 y 14-2DV-2016, mediante las cuales la Jueza Primero de Paz de San Salvador ordenó la continuación de la detención preventiva de los señores Antonio Ramiro Ávalos Vargas, Tomás Zárpaté Castillo y Guillermo Alfredo Benavides Moreno.

Lo anterior en virtud de que, a criterio de los favorecidos, esas actuaciones amenazan o restringen sus derechos a la libertad personal y a la seguridad jurídica, e inobservan la cosa juzgada y el principio de prohibición de doble juzgamiento en materia de extradición, pues fueron emitidas por las autoridades demandadas pese a que tenían conocimiento que el 8-V-2012 la CSJ denegó la solicitud de extradición efectuada por el Juzgado Central de Instrucción n° 6 de la Audiencia Nacional con sede en Madrid, España, la cual se fundamentaba en los mismos hechos y razones jurídicas por las que se reiteraron las referidas órdenes internacionales de captura con fines de extradición.

3. En ese mismo auto se nombró como juez ejecutor al licenciado Samuel de Jesús Amaya Aguilar, con el fin de que intimara al Director General de la PNC, al Subdirector de Investigaciones de esa entidad, al jefe de la OCN INTERPOL El Salvador y a la Jueza Primero de Paz de San Salvador, para lo cual debía rendir el informe respectivo. Así, el mencionado juez ejecutor señaló que las autoridades policiales que ordenaron la ejecución de la órdenes internacionales de captura con fines de extradición dieron cumplimiento a la orden sumaria n° 97/2010, enviada el 14-IX-2011 por el Magistrado-Juez Eloy Velasco Núñez del Juzgado Central de Instrucción n° 6 de España, por existir una notificación cuadro rojo con número de control A-5549/9-2011, publicada por la Secretaría General de INTERPOL, con sede en Lyon, Francia, el 16-VIII-2011, a solicitud de la Oficina Central Nacional de INTERPOL de España.

Además, expuso que el contenido de las notificaciones rojas publicadas por INTERPOL y las órdenes para hacer efectivas las capturas se realizan mediante una coordinación entre la PNC e INTERPOL, previa autorización del Director General de la primera institución, lo cual está documentado en las diligencias del Juzgado Primero de Paz de San Salvador. En estas últimas consta que se ordenó el allanamiento y captura de los favorecidos en el presente proceso.

4. De igual forma, en dicho proveído se requirió a las autoridades demandadas que, en el plazo de tres días contados a partir del día de la intimación que realizara el juez ejecutor nombrado, rindieran el informe respectivo, de conformidad con el art. 26 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (L.Pr.Cn.), de aplicación analógica en el proceso de hábeas corpus.

A. En atención al requerimiento que se le efectuó, la Jueza Primero de Paz de San Salvador expuso que por medio de los oficios con ref. PNC/SIN/OCN/BIFE/CAFR/125/2016, PNC/SIN/OCN/BIFE/100/127/2016 y PNC/SIN/OCN/BIFE/CAFR/100/126/2016, todos de fechas 6-II-2016, la OCN INTERPOL El Salvador remitió al juzgado a su cargo a los señores Antonio Ramiro Ávalos Vargas, Tomas Zárpate Castillo y Guillermo Alfredo Benavides Moreno, en virtud de que fueron detenidos por existir notificación cuadro rojo, con miras de extradición, con números de control A-4633/8-2011, A-4641/8-2011 y A-5549/9-2011, publicadas el 4-VIII-2011 las dos primeras y el 16-VIII-2011 la última, por la Secretaría General de la INTERPOL con sede en Lyon, Francia, a solicitud de la Oficina Central Nacional de INTERPOL de España. Ello en virtud de que los referidos señores eran reclamados por el Juez Eloy Velasco Núñez, del Juzgado Central de Instrucción n° 6 de la Audiencia Nacional de España, por atribuírseles los delitos de asesinato, terrorismo y crimen contra la humanidad o contra el derecho de gentes, de acuerdo con las órdenes de captura con ref. 97/2010, emitidas el 26-VII-2011 las dos primeras y el 14-IX-2011 la última.

En ese sentido, señaló que inició las diligencias varias contra los señores Ávalos Vargas, Zárpate Castillo y Benavides Moreno con ref. 11-4DV-2016, 13-1DV-2016 y 14-2DV-2016, respectivamente, en las que pronunció las resoluciones de fechas 6-II-2016, mediante las cuales ordenó hacerles saber sus derechos, que debían continuar en la detención preventiva en la que se encontraban y su remisión a las instalaciones de la OCN INTERPOL El Salvador a la orden de la CSJ, con base en los arts. 28 inc. 2° de la Cn., 327 inc. 1° n° 3 e inc. 2° del Código Procesal Penal y 10 del Tratado de Extradición entre el Reino de España y la República de El Salvador.

En relación con la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de los favorecidos, manifestó que las decisiones en cuestión fueron emitidas conforme a la normativa que regula la detención preventiva en los casos de extradición. Además, el art. 10 n° 4 del referido tratado señala que la detención preventiva puede cesar si la parte requirente no presenta la solicitud de extradición acompañada de los documentos que menciona el art. 9 de ese mismo tratado en el plazo de 60 días a partir de la fecha de la detención, pero no precisa el tiempo que tiene la parte requerida para resolver la solicitud de extradición, lo cual es competencia de la CSJ, de conformidad con lo prescrito en el art. 182 n° 3 de la Cn.

En cuanto a la inobservancia del principio de prohibición de doble juzgamiento en materia de extradición y de la cosa juzgada, manifestó que el primero tiene como fin proteger

que una pretensión no sea objeto de doble decisión jurisdiccional definitiva y el segundo atribuye firmeza a las decisiones no susceptibles de un ulterior recurso. Desde esa perspectiva, afirmó que no tenía la facultad jurisdiccional para determinar si el eventual proceso de extradición era procedente o no ante la existencia de una resolución que ya había resuelto sobre dicha circunstancia, contra las mismas personas, por los mismos hechos y por los mismos razonamientos jurídicos, ya que tal facultad es exclusiva de la CSJ.

Finalmente, expuso que los señores Antonio Ramiro Ávalos Vargas y Tomas Zárpate Castillo fueron puestos en libertad el 26-VIII-2016, en virtud de la resolución proveída por la CSJ el 24-VIII-2016, y el señor Guillermo Alfredo Benavides Moreno aún se encuentra detenido y fue puesto a la orden del Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador, en virtud de la resolución emitida por la CSJ el 16-VIII-2016.

B. Por su parte, el Subdirector de Investigaciones de la PNC manifestó que la OCN INTERPOL El Salvador, según el organigrama administrativo institucional, está adscrita a esa subdirección y, por tanto, cuando esa oficina le entregó al juez ejecutor la documentación correspondiente, cumplió con la petición efectuada por esta Sala.

C. El Jefe de la OCN INTERPOL El Salvador expuso que en materia de notificaciones rojas las autoridades policiales internacionales y nacionales tienen determinadas sus competencias, entre las cuales no se encuentra la de verificar las circunstancias que alegan los favorecidos, en la medida que estas se relacionan con la posibilidad o no de juzgar a dichas personas en el extranjero y de solicitar o autorizar su extradición.

En cuanto a la situación jurídica de los favorecidos, aclaró que los señores Zárpate Castillo y Ávalos Vargas fueron puestos en libertad, tal como lo ordenó la Jueza Primero de Paz de San Salvador el 26-VIII-2016, y que el señor Benavides Moreno se encontraba detenido en las bartolinas de la Subdirección de Tránsito Terrestre de la PNC, por orden de la referida funcionaria emitida el 29-VIII-2016. Finalmente, señaló que los señores Juan Rafael Bustillo Toledo, Rafael Humberto Larios López, Juan Orlando Zepeda Herrera, Carlos Mauricio Guzmán Aguilar, Francisco Elena Fuentes, Joaquín Orlando Cerna Flores, Oscar Alberto León Linares, José Ricardo Espinoza Guerra, Gonzalo Guevara Cerritos y Oscar Mariano Amaya Grimaldy no fueron detenidos, por lo que actualmente se encuentran en libertad y las notificaciones rojas emitidas en su contra están vigentes.

D. Finalmente, el Director General de la PNC expresó que el Juzgado Central de Instrucción n° 6 de la Audiencia Nacional de España emitió una orden de captura internacional que fue enviada a la OCN INTERPOL El Salvador y que al recibir dicha orden se comenzó a organizar el operativo de búsqueda, ubicación, seguimiento y vigilancia de todas las personas requeridas por el Reino de España, pero sólo se logró la captura de los señores Guillermo Alfredo Benavides Moreno, Tomás Zárpate Castillo y Antonio Ramiro Ávalos Vargas, quienes fueron puestos a la orden del Juzgado Primero de Paz de San

Salvador. Asimismo, detalló la situación jurídica de los favorecidos en los mismos términos que lo hizo el Jefe de la OCN INTERPOL El Salvador.

II. En este estado del proceso, el señor José María Tojeira Pelayo presentó un escrito en el que manifiesta comparecer como *amicus curiae*, en su condición de “versado en el recorrido jurisdiccional y no jurisdiccional, nacional e internacional, de la Masacre en mención”, pues él ocupaba el cargo de “Provincial de la Compañía de Jesús en Centroamérica” cuando ocurrió tal hecho y el de Rector de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA) “cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió su Informe 136/99, el 22 de diciembre de 1999, en relación a este mismo caso”.

1. En relación con la figura del *amicus curiae*, este Tribunal ha sostenido –v. gr., en la Sentencia de fecha 18-IX-2015, emitida en el proceso de Inc. 34-2012– que, si bien en la L.Pr.Cn. no existe desarrollo legal de esta figura, las presentaciones que en tal carácter hagan los ciudadanos ante un órgano jurisdiccional para aportar una opinión técnica o científica que aclare el objeto sometido a control constitucional constituyen una manifestación legítima del derecho de petición (art. 18 de la Cn.), cuya admisión contribuye a democratizar los procesos judiciales (art. 85 inc. 1° de la Cn.).

Los criterios de admisión de *amicus curiae* que la jurisprudencia ha establecido son los siguientes: (i) la complejidad desde el punto de vista jurídico que reviste la solución al caso o su interrelación con otras materias ajenas al conocimiento especializado del Tribunal, como aspectos técnicos de una disciplina o ciencia diferente a la jurídica; (ii) la trascendencia social o interés público del objeto del proceso o la importancia del precedente que se va a sentar para casos futuros; (iii) la acreditación razonable por parte del *amicus* de sus conocimientos especializados, técnicos o científicos, así como su experiencia o trayectoria reconocida en la materia; y (iv) la objetividad de los argumentos planteados, sin adhesión abierta a la posición de alguna de las partes, es decir, que no se trate de valoraciones estrictamente ideológicas o políticas o apreciaciones puramente subjetivas.

De lo anterior se colige que el *amicus curiae* se diferencia del tercero en sentido estricto por las siguientes razones: (i) tiene un carácter ajeno al proceso y carece de interés en el resultado de este, por lo que no plantea pretensión alguna en defensa de sus derechos o intereses; (ii) no actúa motivado por un interés personal, sino en defensa del interés de la colectividad, sobre todo en aquellos litigios en los que se discute una determinada cuestión que trasciende el interés de las partes involucradas; y (iii) su opinión técnica o científica versa sobre materias en las que el Tribunal no tiene especialización suficiente, a efecto de ilustrarlo y brindarle la información necesaria para la decisión respectiva.

2. A. Del contenido del escrito antes relacionado, se advierte que el señor Tojeira Pelayo pretende ilustrar a este Tribunal sobre los criterios jurídicos con base en los cuales debe resolverse la pretensión planteada por los demandantes, *por lo que su opinión técnica*

resulta estrictamente jurídica, es decir, no versa sobre una materia en la que esta Sala necesite el aporte de conocimientos especializados para adoptar una decisión.

Y es que, si bien el señor Tojeira Pelayo arguye que su “condición de versado en el recorrido jurisdiccional y no jurisdiccional, nacional e internacional, de la Masacre en mención” justifica su comparecencia en este proceso como *amicus curiae*, sus opiniones van dirigidas a orientar a este Tribunal sobre la correcta interpretación jurídica que, a su juicio, se debe dar a las disposiciones constitucionales que contienen los derechos y los principios que los demandantes alegan infringidos, concluyendo que no existe una vulneración en la esfera particular de estos.

Por otra parte, el señor Tojeira Pelayo afirma que sus credenciales para actuar como *amicus curiae* –el haber fungido como Provincial de la Compañía de Jesús y como Rector de la UCA en momentos determinados– “son hechos notorios y, por tanto, de sobra conocidos en la sociedad salvadoreña”. Sobre este punto, se advierte que la *objetividad* con la que debe actuar quien comparece a un proceso como un *amicus curiae* no acontece en el referido señor, *pues constituye también un hecho notorio el interés que esas entidades han manifestado respecto de la ejecución de los actos cuyo control de constitucionalidad corresponde efectuar en esta sentencia.*

B. En consecuencia, resulta procedente declarar sin lugar la petición formulada por el señor José María Tojeira Pelayo, en el sentido que se autorice su intervención en este proceso como amicus curiae y se valoren las opiniones que expuso sobre el objeto de la controversia sometida a conocimiento de este Tribunal, pues el referido señor no cumple los requisitos para admitir su postulación en tal calidad.

III. Delimitados los términos de la pretensión de la parte actora y los argumentos sostenidos por las autoridades demandadas, se hará referencia al objeto de protección del proceso de hábeas corpus y a las distintas modalidades que este puede adoptar dependiendo del momento en que acontece la afectación que se alega en la demanda (1); para, posteriormente, examinar si la pretensión adolece de un vicio que impediría realizar un pronunciamiento de fondo sobre la queja planteada por los solicitantes (2).

1. El hábeas corpus constituye un mecanismo destinado a proteger el derecho fundamental de libertad física de los justiciables ante restricciones, amenazas o perturbaciones ejercidas de forma contraria a la Constitución, concretadas por autoridades judiciales o administrativas o, incluso, por particulares.

El aludido proceso constitucional puede adoptar diferentes modalidades, entre ellas: (i) el *hábeas corpus clásico*, que permite hacer cesar privaciones de libertad física que ya se encuentran en ejecución, cuando estas no son conformes a los postulados de la Constitución; y (ii) el *hábeas corpus preventivo*, que tiene como objeto proteger de manera integral y efectiva el derecho fundamental de libertad física, cuando se presenta una amenaza inminente

e ilegítima contra el citado derecho, de forma que la privación de libertad no se ha concretado, pero existe una amenaza cierta de que ello ocurra.

De acuerdo con la Resolución de fecha 25-VIII-2010, emitida en el proceso de HC 130-2010, el hábeas corpus preventivo amplía el marco de protección al derecho de libertad física, pues para incoarlo no se exige que la persona se encuentre efectivamente sufriendo una detención, *sino que basta con que sea objeto de amenazas inminentes y contrarias a la Constitución, de las cuales se prevea indudablemente su privación de libertad.*

2. A. a. En el presente caso, las partes aportaron como prueba –entre otros– los siguientes documentos; (i) certificación del auto de fecha 4-I-2016, firmado por el señor Eloy Velasco Núñez, Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción n° 6 con sede en Madrid, España, por medio del cual “reiteró” a las autoridades de El Salvador las órdenes de detención que se encontraban en vigor en contra de los favorecidos y de otros; (ii) certificación de las órdenes internacionales de detención contra los favorecidos, emitidas por el Juzgado Central de Instrucción n° 6 de la Audiencia Nacional con sede en Madrid, España; (iii) certificación de las fichas que contienen los datos de identificación y número de control de las órdenes de detención cuadro rojo, emitidas en contra de los favorecidos; (iv) copia de las actas de fechas 5-II-2016, en las cuales se dejó constancia de la detención de los señores Guillermo Alfredo Benavides Moreno, Tomás Zárpate Castillo y Antonio Ramiro Ávalos Vargas, por parte de agentes de la PNC, a fin de cumplir con la notificación cuadro rojo con miras de extradición publicadas por la Secretaría General de INTERPOL, con sede en Lyon, Francia, a solicitud de la Oficina Central Nacional de INTERPOL España, por atribuírseles la comisión de los delitos de asesinato, terrorismo y crímenes contra la humanidad o contra el derecho de gentes, ante el Juzgado Central de Instrucción de España presidido por el Juez Eloy Velasco Núñez; (v) certificación de los oficios con ref. n° PNC/SIN/OCN/BIFE/CAFR/125/2016, PNC/SIN/OCN/BIFE/IOO/127/2016 y PNC/SIN/OCN/BIFE/IOO/126/2016, de fechas 6-II-2016, por medio de los cuales el Jefe de la OCN INTERPOL El Salvador, remitió a la Jueza Primero de Paz de San Salvador las diligencias respectivas y a los señores Antonio Ramiro Ávalos Vargas, Tomás Zárpate Castillo y Guillermo Alfredo Benavides Moreno, respectivamente, en virtud de que fueron detenidos el 5-II-2016 por personal policial ante la notificación cuadro rojo existente en su contra; (vi) certificación de las resoluciones de fechas 6-II-2016, emitidas por la Jueza Primero de Paz de San Salvador en las Diligencias Varias con ref. 11-4DV-2016, 13-1DV-2016 y 14-2DV-2016, instruidas en contra de los señores Ávalos Vargas, Zárpate Castillo y Benavides Moreno, respectivamente, en las cuales consta que la referida funcionaria ordenó que continuaran detenidos preventivamente con fundamento en los arts. 28 inc. 2° de la Cn., 327 inc. 1° n° 3 e inc. 2° del Código Procesal Penal y 10 del Tratado de Extradición entre el Reino de España y la República de El Salvador; (vii) certificación de las resoluciones de fecha 26-VIII-2016, por medio de las que la citada

funcionaria judicial ordenó el cese de la detención de los señores Ávalos Vargas y Zárpate Castillo, en cumplimiento a lo ordenado por la CSJ en la resolución de fecha 24-VIII-2016, en relación con el proceso de extradición que se tramitaba en su contra en dicha institución; *(viii)* certificación de los oficios n° 1812 y 1814, firmados por la Jueza Primero de Paz de San Salvador el 26-VIII-2016, por medio de los cuales ordenó el cumplimiento de las resoluciones que anteceden; y *(ix)* certificación de la resolución de fecha 29-VIII-2016, mediante la cual la mencionada jueza, en cumplimiento a lo ordenado por la CSJ en la resolución del 16-VIII-2016, puso a disposición del Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador al señor Benavides Moreno, en calidad de persona condenada penalmente, lo cual se cumplió por medio del oficio n° 1821, de fecha 29-VIII-2016.

b. Con los medios probatorios antes detallados se tienen por comprobados los siguientes hechos: *(i)* la existencia de las órdenes de captura con cuadro rojo emitidas en contra de los favorecidos, en virtud del requerimiento efectuado por el Juzgado Central de Instrucción n° 6, con sede en Madrid, España, al atribuirles participación en los delitos de asesinato, terrorismo y crímenes contra la humanidad y el derecho de gentes; *(ii)* que el 5-II-2016 la PNC procedió a la captura de los señores Antonio Ramiro Ávalos Vargas, Tomás Zárpate Castillo y Guillermo Alfredo Benavides Moreno, en virtud de las notificaciones rojas emitidas en su contra; *(iii)* que el 6-II-2016 dichos señores fueron puestos a la orden de la Jueza Primero de Paz de San Salvador, la cual ordenó que continuaran privados de libertad a la orden de la CSJ; *(iv)* que el 26-VIII-2016 la funcionaria judicial a cargo del aludido juzgado ordenó poner en libertad a los señores Ávalos Vargas y Zárpate Castillo, en virtud de lo ordenado por la CSJ en la resolución de fecha 24-VIII-2016; *(v)* que el 29-VIII-2016 se puso a la orden del Juzgado Cuarto de Instrucción de San Salvador al señor Benavides Moreno, en cumplimiento de la resolución emitida por la CSJ el 16-VIII-2016; y *(vi)* que los señores Juan Rafael Bustillo Toledo, Rafael Humberto Larios López, Juan Orlando Zepeda Herrera, Carlos Mauricio Guzmán Aguilar, Francisco Elena Fuentes, Joaquín Orlando Cerna Flores, Oscar Alberto León Linares, José Ricardo Espinoza Guerra, Gonzalo Guevara Cerritos y Oscar Mariano Amaya Grimaldy no han sido detenidos y las órdenes de detención por medio de las notificaciones rojas emitidas en su contra continúan vigentes, situación que no fue controvertida por los actores en el presente proceso constitucional.

B. a. De lo antes expuesto se advierte que las autoridades policiales procedieron a la captura de los señores Antonio Ramiro Ávalos Vargas, Tomás Zárpate Castillo y Guillermo Alfredo Benavides Moreno, en virtud de las notificaciones rojas emitidas en su contra por INTERPOL, a solicitud del Juzgado Central de Instrucción n° 6 con sede en Madrid, España. Sin embargo, la Jueza Primero de Paz de San Salvador informó que los señores Ávalos Vargas y Zárpate Castillo fueron puestos en libertad en virtud de las resoluciones emitidas por las CSJ el 24-VIII-2016.

Por otra parte, en relación con la situación jurídica de los señores Juan Rafael Bustillo Toledo, Rafael Humberto Larios López, Juan Orlando Zepeda Herrera, Carlos Mauricio Guzmán Aguilar, Francisco Elena Fuentes, Joaquín Orlando Cerna Flores, Oscar Alberto León Linares, José Ricardo Espinoza Guerra, Gonzalo Guevara Cerritos y Oscar Mariano Amaya Grimaldy, el Director General de la PNC informó que las notificaciones cuadro rojo siguen vigentes en virtud de que estos no han sido capturados.

b. Al respecto, es preciso acotar que el margen de actuación de las autoridades policiales demandadas y de la Jueza Primero de Paz de San Salvador se encuentra delimitado a la materialización de la privación de libertad vinculada con la notificación roja que emanó de INTERPOL, con el fin de que la CSJ decida sobre la procedencia o no de la extradición, conforme a la competencia que el art. 182 n° 3 de la Cn. le atribuye.

En efecto, en el ejercicio de esa competencia la CSJ emitió las resoluciones de fechas 16-VIII-2016 –la primera– y 24-VIII-2016 –las dos últimas– en las diligencias clasificadas con las ref. 23-S-2016, 25-S-2016 y 26-S-2016, por medio de las cuales denegó al Reino de España la extradición de los señores Benavides Moreno, Zárpate Castillo y Ávalos Vargas.

En ese sentido, se advierte que la situación jurídica de los señores Benavides Moreno, Zárpate Castillo y Ávalos Vargas, en relación con las órdenes de captura emitidas en su contra, ya ha sido definida mediante las decisiones pronunciadas por la CSJ, en las que denegó la extradición de estos hacia el Reino de España, *por lo que en este momento no existe una amenaza al derecho a la libertad personal de los referidos señores como consecuencia de los actos objeto de control en el presente proceso de hábeas corpus.*

De igual forma, las ordenes de capturas emitidas en contra de los señores Bustillo Toledo, Larios López, Zepeda Herrera, Guzmán Aguilar, Elena Fuentes, Cerna Flores, León Linares, Espinoza Guerra, Guevara Cerritos y Amaya Grimaldy tienen como única finalidad que estos sean puestos a disposición de la CSJ para que, posteriormente, dicha autoridad evalúe si procede o no su extradición hacia el Reino de España, situación que, como se acotó *supra*, ya fue descartada por la citada Corte en casos similares –los referidos a los señores Benavides Moreno, Zárpate Castillo y Ávalos Vargas–. Por ello, *no se advierte que exista una amenaza cierta, inminente y contraria a la Constitución de la cual se prevea indudablemente una privación ilegítima de la libertad de los solicitantes cuyos casos concretos aún no han sido sometidos al conocimiento de la CSJ.*

C. En consecuencia, al haber quedado establecido que la CSJ denegó la extradición de los señores Benavides Moreno, Zárpate Castillo y Ávalos Vargas hacia el Reino de España y, además, que las ordenes de captura emitidas en contra de los señores Bustillo Toledo, Larios López, Zepeda Herrera, Guzmán Aguilar, Elena Fuentes, Cerna Flores, León Linares, Espinoza Guerra, Guevara Cerritos y Amaya Grimaldy están orientadas únicamente a que la CSJ evalúe si procede o no su extradición –lo cual ya denegó en los casos similares que

fueron sometidos a su consideración—, *se advierte que las ordenes de captura giradas en contra de estos últimos han perdido su eficacia dentro del territorio nacional, ya que, en virtud de lo resuelto por la CSJ en los tres casos idénticos en los que sí se materializaron las detenciones respectivas, carece de sentido práctico y jurídico que las autoridades policiales correspondientes continúen realizando capturas relacionadas con el presente caso cuando ya conocen que la CSJ ha dictaminado que no resulta procedente la extradición.*

Por consiguiente, *no se advierte que exista una amenaza real o inminente de privación de la libertad en contra de ninguno de los favorecidos como consecuencia de los actos que impugnan, por lo que en el presente caso se configura un supuesto de ausencia de agravio que impide la terminación normal de este proceso, debiendo finalizarse por medio de la figura del sobreseimiento.*

POR TANTO, con base en las razones expuestas y lo prescrito en el art. 31 de la L.Pr.Cn., esta Sala **RESUELVE**: (a) *Sobreseese en el presente proceso de hábeas corpus solicitado a favor de los señores Juan Rafael Bustillo Toledo, Rafael Humberto Larios López, Juan Orlando Zepeda Herrera, Carlos Mauricio Guzmán Aguilar, Francisco Elena Fuentes, Joaquín Arnoldo Cerna Flores, Oscar Alberto León Linares, Guillermo Alfredo Benavides Moreno, José Ricardo Espinoza Guerra, Tomás Zárpate Castillo, Gonzalo Guevara Cerritos, Oscar Mariano Amaya Grimaldy y Antonio Ramiro Ávalos Vargas, en contra del Director General de la PNC, del Subdirector de Investigaciones de esa entidad, del Jefe de la OCN INTERPOL El Salvador y de la Jueza Primera de Paz de San Salvador, por la supuesta vulneración de sus derechos a la libertad personal y a la seguridad jurídica, como consecuencia de la inobservancia del principio de prohibición de doble juzgamiento y cosa juzgada;* (b) *Tiénese al abogado Jorge Salomón Cuadra González como apoderado del Director General de la PNC, en virtud de haber acreditado en debida forma su personería;* (c) *Declárase sin lugar la solicitud formulada por el señor José María Tojeira Pelayo, en el sentido que se autorice su intervención en este proceso como amicus curiae y se valoren las opiniones que expuso sobre el objeto de la controversia sometida a conocimiento de este Tribunal, en virtud de las razones expuestas en el Considerando I. 5. B de esta resolución;* (d) *Tome nota la secretaría de esta Sala de los lugares y medios técnico señalados, respectivamente, por el abogado Cuadra González y por el señor Tojeira Pelayo para recibir los actos procesales de comunicación; y* (e) *Notifíquese, para lo cual, de existir alguna circunstancia que imposibilite ejecutar los actos de comunicación de la forma señalada por las partes, se autoriza a la secretaría de este Tribunal para que realice todas las gestiones pertinentes con el objeto de notificar la presente resolución por cualquiera de los otros mecanismos dispuestos en la legislación procesal aplicable, debiendo efectuar las diligencias necesarias en cualquiera de dichos medios para cumplir tal fin, inclusive a través de tablero judicial una vez agotados los procedimientos respectivos.*